VIVA LA FEDERACION

LA GACETA MERCANTIL

DIARIO COMERCIAL, POLITICO Y LITERARIO.

AÑOS 17 de su publicacion. BUENOS AIRES, LUNES 4 DE MAYO DE 1840. Núm. 5,007.

Documentos Oficiales.

¡VIVA LA FEDERACION!

El Presidente del Exmo. Tribunal de Recursos Extraordinarios.

Buenos Ayres, Abril 29 de 1840. Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia, y 11 de la Confederacion Argentina.

Eleva á S. E. una copia de la sentencia espedida por el Exmo. Tribunal de Recursos Extraordinarios, en el asunto seguido entre los herederos de D. Estevan Villanueva y Da. Manuela Gonzalez de Quirno.

Al Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

Tengo el honor de elevar á S. E. por conducto del Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, copia de la sentencia expedida por el Exmo. Tribunal de Recursos Extraordinarios en el pleito seg ido entre los herederos de D. Estevan Villanueva y Da. Manuela Gonzalez de Quirno.

Dios guarde m..chos años al Sr. Oficial Mayor del Ministerior de Gobierno.

Eduardo Lahitte.

Buenos Aires, Abril 30 de 1840.

Avisese el correspondiente recibo y publíquese.

ROSAS.
AGUSTIN GARRIGÓS.

SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL ESPEDIENTE SEGUIDO ENTRE DOÑA MARIA MANUELA GONZALEZ Y GOMEZ DE QUIRNO Y LOS HEREDEROS DEL FINADO DON ESTEVAN VILLANUEVA.

Narracion del hecho y esposicion del derecho.

En 19 de Agosto de 1834, Da. Marí Manuela Gonzalez y Gomez, muger y conjunta persona de D. Norberto Quirno y Echeandia, con el objeto de evitar los perjuicios que amenazaban, y sentia ya en parte, á sus particulares hab res por los autos ejecutivos, que estaban siguiéndose à instancias de los herederos albaceas del finado D. Estevan Villanueva contra su referido esposo, en cobranza de considerable cantidad d pesos, se presentó ante el Sr. Juez de 1.ª Instancia, Dr. Don Francisco Planes ya h y difunto,exponiendo, que dicho su esposo, y los bienes que estaba administrando, eran responsables bajo legal hipoteca á la cantidad de seis mil cuatro cientos nueve pesos y cinco reales plata, que habia heredado á su finado padre D. Miguel Gonzalez Noriego, y que habia recibido su esposo como tal, en el año pasado mil ocho cientos, ya la de cinco mil cuatro cientos veinte p sos seis y medio reales, en la misma moneda, que le cupo en el haber materno por muerte de su madre Da. Florentina Gom z y Cueli, incl sas las antidades que le pertenecieron por fallecimiento de su abuela materna Da. Juana Petrona Cueli, y de su tio materno el Presbítero D. Mariano Gomez y Cueli, y que recibió su dicho esposo en diversas partidas desde el año 821 hasta 824: agregó Da. Manuela, que por la ejecu ion que se hatia intentado contra su esposo por los Villanuev s, se hallaban embargados y proximos á enagenarse, para el pago de los que les debe, los únicos bienes que su esposo y ella poseia ; a saber, el terreno de Chacra sita en San José de Flores con sus montes y lo edificado; lo que asi verificado, quedaria ella sin lo suyo y tan sin nada como su esposo; por lo que y para obviar tan inminente mal, y tan grave perjuicio ocurria á dicho Sr. Juez haciendo oposicion de terceria á la ejecucion intentada por los Villanuevas, y pidien lo que á virtud de la hipoteca legal, y demas privilegios que le correspondian contra los bienes administrados por su marido, por lo que habia introducido ella al matrimonio, se sirviese declarar la consecuente preferencia en la dicha Chacra ejecutada, por el valor de las cantidades de su pertenencia recibidas por su esposo, amparandole al mismo tiempo en la posesion de dicha Chacra, y goce de sus frutos durante ese juicio hasta que fuese pagada y enterada de sus dichos haberes hereditarios, á virtud del derecho de retension, que las leyes otorgan á la muger casada, por sus haberes introducidos al matrimonio.

Conferido traslado de esta demanda á los Villanuevas, contestaron ellos que el crédito de Da. Manuela por sus haberes introducidos al matrimonio no podía ser preferido al que ellos tenian, *ni por la naturaleza del crédito que repetian, ni por la calidad de los comprobantes*: no por la naturaleza del crédito, porque este no constituye una dote sino el recibo de unos bienes parafernales, que si bien tienen el privilegi de tasita hipoteca en todos los bienes del marido, no el de la prelacion.—Tampoco por la calidad de los comprobantes; porque ellos aun cuando fueran tod s documentos públicos no acreditarian la deud á su favor para poder perjudicar á terceros acreedores, pues que era sabido que aunque por tales documentos, ó con la solemnidad del juram nto confiese el marido, que ha recibido alguna cant d d por via de dote de su muger, ó de otros por ella, es doctrina apoyada en ley terminante que esta confesion no prueba contra terceros acreedores del marido.

Replicando á tal contestacion Da. Manuela Gonzalez repuso que con respecto á la primera cuestion de hecho, que se suscitaba por los Villanuevas de si eran legítimos los créditos, que ella perseguia por sus haberes hereditarios paterno y materno, ó si era justificado ó justificable, que ellos entraron á poder de su esposo, era preciso ante todo considerar, que dos eran los créditos que perseguia en razon de sus haberes hereditarios; uno por su haber paterno, y otro por el materno, y que el primero de los dos dichos créditos, lo habia justificado con la escritura pública que acompañó à su escrito de demanda, por la que está acreditado plenamente que su esposo recibió en el año ochocientos, recien casados con ella, de manos de su madre legítima, bajo cuya curatela estaba, el haber paterno consistente en la cantidad de seis mil cuatro cientos nueve pesos cinco reales plata, y que á la verdad después de un documento tan público, tan solemne y clásico no le habia ocurrido que pudiera aun suscitarse la mas pequeña duda sobre la realidad de aquel hecho, y mucho menos que los herederos de Villanueva, quienes la conocen, y á su familia, y han tenido motivo de conocer á sus padres, sabiendo por lo mismo, com lo sabe tambien cualquiera que ha vivido en esta ciudad, que su padre fué pudiente, y que murió en fortuna, y que lo menos que pudieron heredar s s hijos fué la cantidad que se refiere en dicha e critura, hubiesen podido sentar en su escrito de traslado, que *el contesto mismo de dicha escritura arrojaba sospechas de que tal escritura habia sido otorgada en fraude y perjuicio de los acreedores*, y mucho mas cuando en la dicha fecha en que se entregó por su madre y curadora á su esposo, su haber paterno, y este lo recibió," aun no habia contraido dicho su esposo la menor deuda con nadie y menos con el padre de los Villanuevas, pues que este advino muchos años despues, el año 812, como constaba por los mismos documentos de crédito, de que habian ellos hecho uso presentándolos en autos para realizar el cobro á su marido: agregó que aunque por la dicha escritura y demas que acababa de esponer habia justificado su haber paterno, queria sobreabundar en la demostracion de este punto para que resaltara la sinceridad y buena fé con que procedia, acompañando al efecto, como acompañó los autos de inventario, y particion formados por muerte de su padre, y aprobada judicialmente, los que presentaban un convencimiento de ser efectivo el cargo que resultaba contra su esposo por dicha escritura en razon de su haber paterno, que recibió de su propia madre luego que tomó estado, y cuya entrega debió ésta, como su curadora, acreditar en instrumento público para cubrir enteramen e su responsabilidad, pues que por ellos se conoce que su padre dejó á su muerte un caudal líquido por mas de ciento doce mil pesos plata, y que el haber suyo paterno, que consta de la escritura presentada haber recibido su esposo era conforme al que aparecia en dichos autos señalado en su respectiva hijuela, y que ellos echaban en rostro á los Villanuevas la ligereza cuando menos, con que habian procedido, prefiriendo que el contesto de la escritura pública, comprobante del recibo por su marido de su haber hereditario paterno arrojaba sospechas de que fué otorgada en fraude y perjuicio de acreedores, como si por otra parte, fuese siquiera presumible que una muger sensata y moral conviniese en casar una hija suya con un hombre lleno de débitos á términos de tener que hacerse cómplice con él para freudar á sus acreedores aunque fuese en favor de su dicha hija, extendiendo ambos una escritura falsa de entrega y recibo de dicho haber.

Con respecto al 2.° punto, en razon de su haber materno, y la suma á que él ascendió, expuso Doña Manuela que al instaurar su demanda ya habia procurado acreditarlo, como tambien que de él se habia recibido su esposo con los recibos provisionalmente dados por éste, con que instruyó su demanda acompañándolos, y con la exposicion del albacea D. Juan Fernandez Molina que tambien acompañó r firiéndose á mayor abundamiento al libro especial de la testamentaría de su finada madre que corre á su cargo, y que fué formado á solo el objeto de individualizar los bienes en especie fincados, su total valor liquido, y los contingent s que han tocado á cada uno de los herederos, y que han recibido todos los interesados, añadiendo que si la responsabilidad que siempre ha merecido y merece la deposicion de Molina, y sobre todo el reconocimiento hecho por su esposo de haber recibido su haber materno bajo la religion del juramento, no servian para alejar y calmar las infundadas sospechas, que habian ocurrido á los Villanuevas, y para que cesase en consecuencia la contradiccion de ellos, daria justificacion plenísima en el término ordinario de prueba, á cuyo tiempo oportuno se reservaba para arrojar llena luz sobre este punto, y demas que importase esclarecer.

Sin embargo de esta solemne promesa llamó allí Doña Manuela la atencion del juez, y sus contrarios los Villanuevas á la demostracion, que pasaba á hacer del haber que cupo á su madre al fallecimiento de su padre, el que aparecia en los autos testamentarios p ternos que acompañó y dijo, que las dos primeras partidas que señalan el haber de su madre por su dote, ó bien su haber hereditario paterno y por los gananciales, que resultaron á la disolucion del matrimonio daban por resultado cincuenta y siete mil setecientos sesenta y ocho pesos plata, añadiendo que su madre supo conservar, y aun adelantar á la vez notablemente su haber durante su viudez, y que esto era tan notorio que nadie ignoraba que al menos conservó suya hasta su muerte la casa calle de la Federacion número 34 tasada por cerca de doce mil pesos plata á la muerte de su esposo; que tambien era suya la casa calle de la Paz número 37, y que la mantuvo hasta su muerte en el estado mismo que hoy se halla, y que esta casa con altos, que ella edificó desde los cimientos, es de un crecido valor, y que tambien tenia una chacra valiosa en la costa de este rio junto á los Olivos. Que estos eran sus bienes raices y que ellos y el valor de los muebles justificaban patentemente la declaracion dada por el albacea testamentario D. Juan Molina de que la suma total liquidada dividida por muerte de su madre entre sus herederos ascendió á treinta y siete mil ochocientos ochenta y cinco pesos seis reales plata incorporados en ella mil ciento cuarenta y siete pesos, cinco tres cuartos reales que se habian recibido por muerte de su abuela Doña Juana Petrona Cueli, y cuatrocientos cuarenta pesos real y medio por muerte de su tio intestado el presbítero D. Mariano Gomez, que acaeció á los dos meses de muerta su madre, aun estando indivisa la testamentaría de ésta, cuyas dos partidas fueron entregadas por su tio el Dr. D. Valentin Gomez hermano de su madre, despues de haber vendido las casas que dicha su abuela dejó á su muerte que fueron las que sitan calle de la Paz num. 27 y num. 33, y la otra en la misma calle num. 71 en que ha habitado su dicho tio D. Valentin, concluyendo con que siendo todo esto tan notorio y público debia esperar que los herederos de Villanueva, mas circunspectos y reflexivos, se contentarian con las indicaciones hechas para dar por cierto y efectivo el haber materno, y cuya entrega á su esposo y recibo por él, están solemnemente confesados por éste y el albacea testamentario, sin ponerla en el caso de precision innecesaria, de hacer gastos considerables, y sufrir demoras para abundar en mas pruebas en el término, que en el caso deberia dársele para ello, para cuyo caso haciéndolo ellos preciso por no querer darse por satisfechos protestaba perjuicios y costas, repitiéndolas desde entonces de dichos herederos en consecuencia de la temeridad con que procedeian.

Esclarecidas por Doña Manuela en el modo que acaba de exponerse, las cuestiones de hecho que se habian promovido de contrario, pasó á considerar las que ellos habian formado tambien en puntos de derecho y para persuadir que las habian formado sin razon alguna expuso lo siguiente: —Que los herederos de Villanueva solo habian excepcionado, queriendo hacer entender que hablaban en verdadero derecho la preferencia de su crédito con decir que él no era preferible al de ellos; *por que este* (tales son sus palabras) *no lo constituye una dote, sino el recibo de unos bienes parafernales, que si bien tienen el privilegio de tacita hipoteca en todos los bienes del marido, no el de prelacion, máxime en concurrencia de acreedores que tienen hipoteca expresa y especial*; y que esto era todo lo que se objecionaba de contrario, y añadió que ella convenia con los herederos de Villanueva en que los haberes recibidos por su esposo por su herencia paterna y materna no le fueron entregados en clase de dote, ni constituian tal en la excepcion especial de verdadera dote; pero que ella se aprovechaba para convencerlos de la misma confesion, que ellos hacian acerca de la preferencia, que tiene sobre los demas acreedores el crédito total. Que efectivamente no hay un solo jurista, que no reconozca en la muger el derecho de preferencia para recobrar el importe de su dote, y aun el de retener los bienes de su marido los que basten para satisfacerse de ella, en la precisa razon de que ellos le están hipotecados, y que por otra parte los posee como socia y están en su poder sin violencia y sin vicio alguno, y esto no solo cuando el matrimonio se disuelve, sino cuando puesto en insolvencia su marido es ejecutado, y concurre la muger con otros acreedores alegando de preferencia, conservándosele en la manutencion de dichos bienes interin no sea su derecho vencido en contradictorio juicio, como lo enseñan respetables espositores apoyados en la ley 41 tit. 4 lib. 3 R. C. y es doctrina comun.

De aquí dedujo Doña Manuela, que si tal privilegio, ó preferencia correspondia á los bienes dotales, lo mismo debia decirse de los bienes parafernales, porque estos, que como se expresa la ley 17 tit. 11 part. 4.ª son como *ayuntados e allegados a la dote*, concede esta misma ley para su seguridad igual hipoteca, y manda que cuando sean entregados al marido por su administracion, disfruten el mismo privilegio de la dote y añadió Doña Manuela que nada mas justo que esta disposicion, porque desde que los bienes parafernales entran en poder, y bajo la administracion del marido enagenándose la muger enteramente de ellos y de su inspeccion, y desde que ellos se destinan á los mismos objetos que los dotales, á saber, ayudar con sus productos á llevar las cargas del matrimonio, y al sostenimiento y alimentos de la muger é hijos, debe consultarse a la misma seguridad que á la de los dotales, y acordarse igual privilegio á unos bienes que desde que son puestos á la esclusiva administracion del marido, ó hacen el lugar de la dote, si no la ha habido, como sucede generalmente en este pais, donde son raras las dotes, ó al menos se consideran ayuntados ó allegados á ella segun la expresion de dicha ley, en cuyo segundo caso es aplicable la conocida regla de derecho *accesorium sequitur naturam sui principalis*, y en el primero está otra, *ubi eadem est ratio, eadem est legis dispositio*. Concluyendo de estos principios que estos bienes parafernales deben conservarse seguros á la muger no menos que los dotales, y afectos á ellos los bienes de su marido para cuando llegue el caso de su devolucion, de suerte que por esta hipoteca legal, y á virtud de la posesion que conserva en los bienes que el marido administra como socio, aunque principal, y su administrador le compete igualmente en ellos el derecho de retencion del mismo modo que con respecto á los bienes dotales, y puede retenerlos contra cualesquiera acreedores de su marido insolvente, aun cuando aleguen preferencia interin esta no les sea acordada en contradictorio juicio.

Agregó que la citada ley 17 de las partidas no podia estar mas espresiva, no que ella esplica clarísimamente que se entienda por bienes parafernales, á saber, *todos los bienes y cosas, quier sean muebles ó raices, que tienen las mugeres para si, é non entran en cuenta de dote*, y luego dispone en los terminos siguientes. "E todas estas cosas que "son llamadas en griego paraferna, si las diere la muger al marido con "intencion que haya el señorio de ellas, mientras que durare el matri"monio, haberlo há asi como de las que dá por dote. E todas estas "cosas, que son dichas paraferna, *han tal privilegio* como la dote, ca "bien asi como los bienes del marido son obligados á la muger, si el "marido enagena, ó malmete la dote, asi son obligados por la paraferna á *quien quier que pasen*. E maguer que tal obligacion como esta non sea fecha por palabra entiendese que se face tan solamente "por el fecho. Ca luego que el marido recibe la dote, ó *las otras co"sas que se llaman paraferna*, son obligados por ende á la muger todos "sus bienes, *tambien los que ha entonces como los que habrá despues*."

Insistiendo Da. Manuela en su dicho escrito sobre este punto, para mas esclarecerlo, dijo, que á pesar de ser tan terminante y decisiva dicha ley de partidas, no trepidaba en confesar que algunos de nuestros Juristas, por confusion de ideas, ó seducidos de algunas doctrinas anticuadas, ó mal aplicadas, sostienen que la hipoteca á favor de los bienes parafernales no es tan privilegiada como la que tienen los bienes dotales; pero que el hecho era que despues de cuanto discurren sobre el particular no salvan el texto y espíritu de dicha ley y solo descubren su censurable propension á respetar demasiado opiniones de autores, y los textos del derecho Romano, dándoles preferencia á nuestro derecho nacional, y que en el dia los Juristas regnícolas mas sabios y mas respetables consideran en igual grado de privilegio los bienes dotales y parafernales.

En mayor ilustracion de esta doctrina observó Da. Manuela que era muy diversa la condicion de cualquier otro acreedor de la de la muger cuando su deudor es precisamente su marido; porque aquel habia llegado á serlo porque habia querido, pues que en su voluntad estuvo haberlo evitado, y él pudo á lo menos poner un termino á la deuda; mas la muger es por necesidad un acreedor forzoso de su marido, pues que la ley le obliga á ello desde que le pone en dependencia tan estrecha de él; desde que en un órden comun no puede tampoco ser otra cosa, y en cuanto le priva de personarse por sí, contraer y administrar, y ha hecho necesario, porque tambien lo hacen las mismas cosas, la administracion de sus bienes por su marido sin otro término que el mismo que dure su matrimonio. Es pues, continuó diciendo, por tan forzosa posicion que las leyes conceden á la muger con respecto á sus bienes parafernales el mismo favor é iguales privilegios que á la dote, y el mismo derecho de retencion en concurso de cualesquiera acreedores; y á la verdad que á no ser asi, la proteccion tan justa como necesaria que nuestras leyes han querido dispensar á la muger por gravísimas razones de utilidad privada y pública, seria ilusoria y en realidad una red y engaño tendido á las mugeres casadas, para hacer desaparecer sus haberes, ó despojarlas de ellos, desde que ellos no fuesen bastante protegidos y aparecieran ellas de peor condicion que cualesquiera otros acreedores voluntarios, quienes á mas podian premunir y resguardar en tiempo sus créditos con competentes fianzas y otras garantias, que no son lícitas á la muger, que no le es dado exigirlas, y que la ley terminantemente reprueba, prohibe y anula, porque siendo del mayor interes privado y público la buena inteligencia y tranquilidad de los casados, y el que no aparezca entre ellos el menor motivo de desconfianza, ni aun leve apariencia de desconsideracion ó desprecio, es por este principio intolerable en el derecho, y se ha creido siempre un semillero de inquietudes y males, el que la muger no confiando lo bastante en la buena fé de su marido, en el manejo y administracion de su dote, y demas bienes suyos, sean los que fuesen, aducidos al matrimonio, se avance á exigirle fianzas, ó se atempere á que él se las ofreciera y diese, y en precaucion por lo mismo la ley ha prohibido rigorosamente se exijan, ni nadie pueda aun de suyo prestarse á otorgarlas, quedando nulas y sin obligacion cualesquiera que se den, aunque se renuncie una y mil veces la ley que lo prohibe, ó el favor que por ella se concede, y aunque el marido mismo lo consienta ó promueva; pero si por dichas razones las leyes han querido fiar á la sola fé de los esposos la seguridad y permanencia de los bienes de su muger, han procurado trabarlas al mismo tiempo de un modo firme, para ponerlos á cubierto de sus manejos indiscretos ó siniestros afianzandolos con sus propios bienes, que los hipotecan y gravan en clase de prenda, y otorgando á las mugeres privilegios, que les dan un derecho de preferencia para su cobro, y el de retencion hasta que se haga real y efectivo, al mismo tiempo que han tomado otras muchas determinaciones en favor de las mugeres casadas, con solo el objeto de preservarlas de contratos y obligaciones dañosas, y de imprevistos perjuicios y quiebras, cuyas leyes aunque contraidas á distintos objetos tienen todas esa especial tendencia, y ese mismo designio, y como dice el Sr. Vela en su insigne obra *juris controvers*, al núm. 78 de la 3.ª disertacion son dirigidas *ad vitandam correctionem in bonis propiis dotalibus, et parafernalibus, et sic intelligi possunt, et debent*.

Espuso por último Da. Manuela, que era tanto mas fuerte su derecho privilegiado, y preferente en la Chacra embargada à su esposo por los herederos de Villanueva en razon de sus haberes parafernales, especialmente su herencia materna, *cuanto que el total valor de esta ha sido invertido en el fomento y adelantamiento de dicha Chacra; su mejora y principal ser, era debido al dinero suyo, que recibió su esposo, y el se halla subrogado en las mejoras reales de dicho establecimiento*, porque esta especial calidad prestaba á su favor un derecho privilegiadísimo, porque si segun enseñan los autores, en los bienes ó haberes adquiridos, ó acrecentamientos reales hechos despues de haber intercedido hipoteca fiscal ó dotal, que se equiparan, ó bien parafernal que se considera en el mismo caso, segun lo espuesto, es preferente el derecho del fisco, ó de la muger casada á otros acreedores hipotecarios; este derecho inconcuso de preferencia es mas preferente aun desde que consta que dichos bienes ó adelantamientos se han adquirido, ó hecho empleando en ello su marido los haberes que ha recibido de su esposa, como es notorio ha sucedido, y le era facil probarlo en el término legal de prueba si de contrario ello se contradijese, ó no se confesase.

Contestando los herederos de Villanueva á las observaciones de Da. Manuela que acaban de hacerse, manifestaron que desde que ella habia presentado los autos de inventario y cuenta de division de los bienes fincados por muerte de su padre *cesaba su oposicion* con respecto á la

legitimidad de su crédito por su haber paterno, aunque siempre les quedaban escrupulos y duda, sobre alguna parte del monto total del haber que ella se apropiaba, sobre todo el que se le habia adjudicado en deudas en los dichos autos, pues que no estaba justificado las hubiese cobrado su marido, y era mas que probable no las hubiese cobrado, desde que su misma suegra y en la escritura de entrega á él de dicho haber, declararon ser incobrables; por lo que obrando en consecuencia confesaban que dicho crèdito tenia preferencia respecto de ellos por su antelacion que era indispensable, pero que no juzgaban asi con respecto del crédito que persigue Da. Manuela, como procedente de su haber hereditario materno, que no reconocian por no considerarlo justificado, ni lo creian preferente al de ellos, aun cuando fuera indudable que le habia correspondido en herencia materna la cantidad que cobraba, porque no le correspondia con respecto al derecho de preferencia á su pago, por ser dicho credito posterior al de ellos.

Recibida esta causa á prueba, y dada por Doña Manuela la que se indicará mas adelante en la sentencia, sin que los herederos de Villanueva hubiesen dado alguna por parte suya, alegando ella de bien probado expuso que el reparo puesto por dichos herederos á virtud de dar como parte de su haber líquido por su herencia paterna los ciento cuarenta y ocho pesos y reales con que se integraba en la escritura de entrega por su madre y recibo por el esposo, su dicho haber hereditario paterno, siendo ellos consignados en deudas que se consideraron por incobrables, es arreglado y justo, porque realmente no pudieron cobrarse aun despues, por lo que no tenia dificultad en rebajar esta cantidad de los seis mil cuatrocientos nueve pesos cinco reales que distraida y equivocadamente habia hecho de cargo por su haber paterno, reduciendo este líquido á seis mil doscientos sesenta pesos seis reales plata.

Luego contraida á su haber materno, y haciendo previamente la observacion de que era error suponer que los haberes hereditarios y su recepcion y entrega hayan de constar precisamente por autos judiciales testamentarios, y por las hijuelas respectivas tambien judiciales que suelen hacerse, pues que omitidos estos arbitrios, que suelen omitirse y con razon no pocas veces, puede haber de ello otra especie de prueba segun la doctrina del Sr. Elizondo tom. 4. ° pág. 28 num. 21 y 22 generalmente admitida y aplicable al presente caso, donde enseña dicho sabio por estas palabras "no ser indispensable que tales haberes y su "recibo se acrediten por instrumentos públicos, ó autos judiciales pre- "vios, pues que no habiéndolos expresivos puede recurrirse á *conjeturas "para averiguar* la verdad, entre las que merecen un lugar muy reco- "mendable entre otros adminículos ya la buena opinion y fama de los "que dan razon de ellos; ya el aparecer estas razones verosímiles y "fundadas, ya otras consideraciones que conspiran á hacer creible lo "mismo que se reconoce, y afirma con juramento por uno ó varios de "los interesados;" expuso haber probado cumplidamente no solo su haber hereditario materno y su recibo por su esposo, sino tambien la inversion de todo esto en el fomento y adelantamiento de dicha chacra, en lo que quedó dicho su haber hereditario subrogado por lo mismo en las mejoras reales de dicho establecimiento, cuya especial calidad, agregó, prestaba á su favor un derecho privilegiadísimo segun el sentir comun de los mas clásicos autores, y tambien á virtud de *ley expresa*, para ser cubierta de la importancia impendida en esos acrecentamientos, aun con preferencia á los derechos tan privilegiados del fisco y de la dote que se equiparan; deduciendo en resumen que el derecho preferente suyo sobre el de los Villanuevas con respecto á su haber materno, no solo está fundado en calidad de ser bienes parafernales, que gozan por privilegio de igual preferencia que los dotales, sino que acrece en razon de haberse ellos invertido en incremento de dicha chacra, y concluyendo que desde que este hecho estaba ya probado era inconcuso, que dicha chacra está obligada al abono de sus haberes invertidos en ella con preferencia á cualquier otro acreedor anterior en tiempo, *aun cuando fuera de los privilegiados* segun es espreso en las leyes 26 y 28 tít. 13 partida 5 ª y doctrina corriente de los juristas, con cuyas doctrinas, que detalló, comprobó mas su dicho aserto.—Alegó tambien despues en favor de estas otras varias doctrinas conducentes, que seria ya largo referir y concluyó para sentencia.—Los albaceas de Villanueva redujeron su contestacion à decir que las pruebas dadas por Da. Manuela, eran de ningun valor, ya por ser parientes muchos de los declarantes, ya porque sus declaraciones eran vagas y no probaban la inversion del haber materno: que aun probado esto nada se habria adelantado, porque la inversion no habia sido hecha en objeto necesario, ni fué dado el dinero para ella como debia ser para que gozase el crédito de prelacion. Despues de esto sin avanzar en lo sustancial cosa particular nueva, y con vista de todo, y tambien del espediente de ejecucion seguido por los albaceas de Villanueva contra D. Norberto Quirno, que se mandó traer á la vista, el Sr. Juez de 1. ª instancia Dr. D. Bernardo Pereda con fecha de 7 de Agosto de 1836 falló á f. 110 en esta forma: "Vistos; en los autos de tercería seguidos por Da. Manuela Gonzalez "contra los albaceas del finado D. Estevan Villanueva, sobre preferen- "cia de su haber paterno y materno, al crédito que dichos albaceas re- "piten contra su esposo D. Norberto Quirno á mérito de las escritu- "ras públicas, que corren á f 8 y 48 de los autos adjuntos, que aque- "llos han seguido con este, atento lo espuesto, alegado y probado, fa- "llo; que la referida Da. Manuela ha probado bien sus sobredichos "haberes, y como debia probar su accion y demanda; declárola por "bien probada; y que la contraria nada en contrario ha probado. En "su virtud que el crédito de Da. Manuela por razon del primer haber "escriturado con anterioridad es preferente al que sobre la chacra "afecta y embargada, reclaman los espuestos albaceas; y que el que "resulta del haber materno, como posterior á la hipoteca espresa de "Villanueva, atenta la ley 36, tít. 15, part. 5. ª y con respecto á la "predicha chacra solamente lo es en las mejoras, que esta últimamen- "te ha recibido, costeadas con el referido haber segun se ha justificado, "cuyas mejoras se reducen á doce cuadras cuadradas de monte en la "quinta grande; á todo el que contiene la quinta chica fronteriza; al "cercado y renovacion de zanjas de esta; al cercado y zanjeado ulti- "mamente del terreno situado entre los de Lopez, Laguna y Diaz, las "que a su tiempo deberán apreciarse con separacion."

Apelaron los herederos de Villanueva de este pronunciamiento en tiempo y forma, y expresando agravios esforzaron los fundamentos que antes habian indicado en dos escritos sucesivos, que fueron igualmente contestados siendo Juez de Alzadas el Sr. Camarista Dr. D. Pedro Medrano, quien resolvió á f. 162 el dia 13 de Marzo de 1837 en los términos siguientes: "Y vistos: se confirma el auto apelado pronunciado por el Juzgado de 1. ª Instancia en 7 de Agosto del año próximo pasado, á fojas ciento diez; y devuélvanse."

Interpusieron los dichos herederos recurso de apelacion para ante la Exma. Camara de Justicia, y ante ella mejorando el tal recurso, que fué otorgado en tiempo y forma. Volvieron á alegar las partes por medio de sus procuradores, presentando cada uno dos diversos escritos, è informando á mas in voce, ante el Tribunal, los abogados de ellas, sentenció en 29 de Noviembre de 1837, á f. 203, el Tribunal, que lo compusieron los Srs. Camaristas Dr. D. Manuel Vicente Maza, Dr. D. Miguel Villegas, Dr. D. Juan José Cernadas, Dr. D. Vicente Lopez, y Dr. D. Antonio Esquerrenea, en la forma siguiente: "Vistos: se confirma el auto apelado de fojas ciento sesenta y dos, y se devuelven."

Los herederos de Villanueva en seguida interpelaron el supremo poder del Gobierno, interponiendo ante él, el recurso de nulidad é injusticia notoria, contra los dichos pronunciamientos que formalizaron despues de 29 de Marzo de 1839, el que ha sido definido por el Exmo. Tribunal de Recursos Extraordinarios, formado por los Srs Lahitte, Senillosa y Dolz, é integrado en virtud de impedimento legítimo de los vocales natos, Torres, y Garcia, por los Srs. Saenz Peña, y Gonzalez Peña.—Reunido así el Tribunal en la Sala publica de acuerdo, ante el Escribano de Gobierno expidió la siguiente

SENTENCIA.

Considerando en primer lugar,

1. ° Que la sentencia de que han recurrido los albaceas de Villanueva, es de las que tienen expedito el recurso extraordinario por nulidad é injusticia notoria segun el art. 1. ° de la Ley de 5 de Diciembre de 1838.
2. Que el recurso se ha promovido en la forma que prescribe el artículo 2 de la misma.
3. Que los recurrentes han oblado la cantidad que prescribe el articulo 3.
4. Que lo han promovido dentro del término que determina el artículo 16 de la dicha Ley, y tambien sin ninguna oposicion de la parte contraria.

Se declara

Que ha lugar al recurso.

Considerando en segundo lugar

1. ° Que Da. Manuela Gonzalez ha probado plenamente su haber paterno con los autos de inventarios y particion judiciales de los bienes mortuorios de su padre, que ha presentado, como la entrega de él por su madre, á su esposo D. Norberto Quirno, y el recibo de este tan luego que casó con ella, segun la constancia que ofrece la escritura pública tambien acompañada.
2. Que tiene igualmente probado su haber materno, y su recibo tambien por su marido, por diversos modos, que unidos, forman una prueba plena y superabundante. Que el haber hereditario que cupo á Da. Manuela, por muerte de su abuela, y tio materno, está acreditado por los mismos autos judiciales testamentarios de dicha su abuela, que se han exhibido, en que están igualmente notados el contingente á ella y demas hermanas por fallecimiento de su dicho tio. Que dichos haberes y el inmediato materno está comprobado tambien bastantemente por las razones circunstanciadas de bienes, su division y la entrega de los respectivos haberes de dicha Da. Manuela y de cada uno de los coherederos, que se han compulsado del libro particular, que comenzó á formar su yerno, y albacea el finado Larravide, y que por su muerte concluyó el otro yerno y albacea D. Juan Fernandez Molina, y tiene reconocido bajo la religion del juramento, como tambien por los recibos provisionales dados por su esposo, que obran en los autos reconocidos con la solemnidad del juramento, confirmando esto mismo las deposiciones juradas de los demas yernos Molina, Berro, Ansó, Garcia y Diaz, de haber recibido por el haber de las coherederas sus esposas iguales cantidades, cuyas declaraciones por ellos y sus recibos, aunque parientes afines, tienen por diversas razones conocido valor, y sobre todo *por las responsabilidades que les afectan por los haberes respectivos a sus esposas*, de que han otorgado recibo, en cuyo caso aun la declaracion en favor del pariente hace fé, por ser adversa al declarante. Que la importancia de los bienes mortuorios de su madre Da. Florentina Gomez, guarda proporcion con lo que ella recibió á la muerte de su esposo, y padre de Da. Manuela, que supo conservar por mas de la mitad durante su viudez. Que el tenor del testamento solemne y público otorgado por dicha Da. Florentina Gomez que corre con los autos, manifiesta tambien, con exactitud la proporcion ó igualdad de los bienes fincados á ella con los destinados por herencia a sus hijos, y que esto mismo prueba hasta la evidencia la circunstancia de haber dejado dicha señora á su muerte como bienes propios la casa calle de la Federacion No. 34 en que ella y su esposo vivieron; la otra mas valiosa en la calle de la Paz No. 37 que edificó ella á sus espensas despues de viuda, y la chacra que compró y reedificó sobre los Olivos en esta costa del rio, que posee hoy por compra posterior á su muerte, D. Nicolas Anchorena; cuyas ventas y sus valores constan por el libro de razon presentado por el albacea Molina, por las respectivas escrituras públicas de venta de dichas fincas, y tambien de público y notorio.
3. Que el haber paterno de Da. Manuela fué recibido por su esposo como doce años antes de aparecer deudor del finado D Estevan Villanueva segun consta de las fechas del documento de este débito, y de la escritura de recibo de dicho haber, que obran en autos.
4. Que el haber materno de Da. Manuela recibido por su esposo con posterioridad á dicho crédito de Villanueva fue destinado todo á mejorar è incrementar la chacra principal de San José de Flores, y formar tambien otra quinta á su frente, á mas de otras obras segun testimonio de seis testigos, solo uno de ellos pariente de la esposa de Quirno, que tienen declarado que habiéndose propuesto á dicho Quirno por ellos, varios destinos notoriamente lucrativos para que los diese al haber materno de su esposa, que estaba recibiendo, ó acababa ya de recibir, los reusó todos espresando siempre que iba á destinarlo á mejorar é incrementar dicha chacra, y que esos mismos testigos y otros mas oculares, y mayores de toda escepcion, han depuesto tambien sobre las dichas mejoras é incrementes hechos en dicha oportunidad por Quirno hasta el grado de hacer de ellas los mas minuciosos detalles.
5. Que el haber paterno de Da. Manuela que fué recibido por su esposo mucho tiempo antes que el que forma el crédito de Villanueva, es de preferente responsabilidad á su esposa, por su anterioridad que cualquier otro crédito aunque garantido con hipoteca particular y espresa, debiendo por lo mismo ser cubierto con preferencia porque la ley 17 tít. 11 part. 4. ª y demas concordantes otorgan á la muerte este privilegio en justo resguardo de sus haberes así dotales como parafernales introducidos al matrimonio.
6. y último: Que el derecho preferente, que ha alegado Da. Manuela sobre el de los Villanuevas con respecto á su haber materno, no solo esta fundado en la calidad de ser bienes parafernales que gozan por las leyes igual privilegio que los dotales, sino que acrece y produce su legal efecto aunque sea recibido por su esposo con posterioridad á dicho credito, por haberse invertido en incrementar dicha chacra, por lo que a virtud de estar probado este hecho, es inconcuso que la dicha chacra está obligada á Da. Manuela al abono de sus haberes invertidos en ella con preferencia á cualquier otro acreedor anterior en tiempo aun cuando fuera de los privilegiados, segun es espreso en la ley 49 tít. 5. ° part 5. ª y las leyes 26 y 28 tít. 13 de la misma partida y es doctrina corriente entre los juristas:

Se declara

Que las sentencias de la alzada f. 62 y la de la Exma. Cámara de Justicia f 203, confirmatorias sin ninguna variacion, y á la letra de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia en 7 de Agosto de 1836 a f. 110 de estos autos, estan arregladas á la ley, como conformes á los hechos probados, en cuya conformidad así lo declaran, y condenando en su consecuencia á la pérdida del depósito y pago de las costas a los herederos de Villanueva con arreglo á la ley. Comuniquese esta sentencia al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia, Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, y pasense estos autos á la Exma. Cámara de Justicia, para que sean devueltos por su órden al juzgado de primera instancia, á fin de que mande egecutar su sentencia de f. 110, confirmada por la alzada de Provincia y dicha Exma. Cámara. Buenos Aires Marzo 21 de 1840.

Eduardo Lahitte—Felipe Senillosa.—Juan Norberto Dolz.—Roque Saenz-Peña.—Lucas Gonzalez Peña.

¡VIVA LA FEDERACION!

El Cura Vicario de— }

San Antonio de Areco, Abril 9 de 1840.
Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia, y 11 de la Confederacion Argentina.—

Al Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

El que subscribe ha visto en la Gaceta del 26 del próximo pasado Marzo un decreto del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia Ilustre Restaurador de las Leyes Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, fecha del mismo dia por el que se digna nombrarme canonigo honorario de esa Sta. Iglesia Catedral. Me es sumamente satisfactorio haber merecido la confianza de S. E. y tenerle que dar, como lo hago, las mas espresivas grácias, esforzandome por todos los medios que esten á mis alcanzes en corresponder al alto honor con que me distingue. Lo que se servirá el Sr. Oficial Mayor elevar al conocimiento de S. E.

Dios guarde al Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno muchos años.

Dr. Feliciano Antonio Martinez.

Sr. Brigadier General D. Juan Lavalle.

San José, Abril 15 de 1840.

Señor de mi mas alto respeto y aprecio.

Hoy ha llegado á mis manos su apreciable de 1.º del corriente y otra sin fecha, con una del Comandante Camelino, datada el dia de ayer desde la Capilla del Palmar.

La gloria de acompañar á Vd y ayudar al respetable círculo de compañeros que figuran en las filas del heroico ejército de los libres, cuya cabeza es Vd. mismo, son los mas íntimos sentimientos de mi alma: mi verdadero interes es la libertad de mi patria, y probar en todo tiempo que soy mas amigo de Vd. que de ninguna otra persona. Si hasta hoy he sufrido ha sido puramente por honor, por lo demas conozco bien al General Rivera: ha sido demasiado ingrato conmigo y con mis amigos; nada espero, ni he esperado de él; y nada quiero mas que verme al lado de Vd. para obedecerlo y ayudarle con la pureza é integridad de que soy capaz. Parece que hay algo de indiscrecion en mi al producirme con tanta claridad; mas ella abraza la verdad, la realidad de mis sentimientos—algo mas diré á V. E.

El desconcepto del General Rivera es tan general que no creo que reuna diez amigos verdaderos, y mucho menos creo, que aunque ponga en juego todas sus bien conocidas tramoyas reune una division de ochocientos hombres. El descontento ha acrecido en todos los ánimos así como el convencimiento de lo que es en sí Rivera.

Ya tengo á las órdenes de D. Federiço Baez todo el 4.º escuadron de línea, y aquel ya tiene mis órdenes; de hoy á mañana debe llegar á este campo el General Rivera, y tan luego como llegue, firmemente resuelto le pediré mi baja, me iré á Paysandú, pasaré en aquel puerto á la Banda Occidental, haré á Vd. pronto chasque, y seguiré mis marchas con mi escuadron hasta incorporarme al Ejército Libertador, en el que haré y seré lo que me ordene Vd.

No dude, Señor un momento de la ejecucion de lo que le dejo espuesto: Vd. me verá llenarla tal cual queda marcada, y con ella me acabará Vd. de hacerme la justicia de creerme decidido Argentino, verdadero amador de la libertad de mi patria y soldado resuelto para batirme contra todo tirano y hombre perverso.

Mientras tanto quiera Vd. honrarme aceptando las protes de mi mas alto aprecio y respeto.

B. S. M.

Angel M. Nuñez.

P. D.—Hacen cuatro dias que me hallo bastante enfermo; por lo que he escrito al Sr. Presidente sobre la necesidad de su llegada a este campo.

Adios mi General——

La Gaceta.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1840.

¡VIVA LA FEDERACION!

La carta de Nuñez que publicamos es un documento digno de su autor. Existe autógrafa en esta imprenta, donde podrán leerla los que gusten, durante quince dias que se exhibirá al público.

He ahí un nuevo modelo sobresaliente de la gratitud de los salvages unitarios—Para retribuir la hospitalidad que les acordaron los Orientales envolvieron en desastres aquella tierra de su asilo. Ahora pagan de este modo á su patrocinador Rivera los beneficios y amparo que le deben—Tan feroces como ingratos la alevosia es el resorte de sus bárbaros procedimientos—Estos son los hombres que proclaman libertad, órden, constitucion!—

Cotéjese esta carta con otros documentos que anteriormente hemos publicado, y juzguese si en semejantes cabezas pueden fermentar otras ideas que las de unrefinado salvagismo, vileza, anarquía y desquicio universal de todo cuanto hay de mas sagrado y respetable entre los hombres.

AVISOS NUEVOS.

¡VIVA LA FEEACION!

TEATRO
Argentino.

5.ª EXHIBICION DRAMATICA EN EL AÑO DE 1840.

Para el Martes 5 del mes de América.

La compañia dramática que tiene el honor de servir al público en este establecimiento, ha creido que la variedad en sus exhibiciones puede ser mas agradable para él, y en atencion á esto ha dispuesto para el dia indicado, la representacion del interesantísimo espectáculo, en cuatro actos, conocido por—

La urraca ladrona.

Bien conocido es ya á los asistentes al teatro el sentimental argumento que forma el todo de esta completa composicion: así es que no hay que decir acerca de su mèrito.

Antecederán á la representacion las fórmulas de órden y dará fin con un graciosísimo—SAINETE. A LAS 7.

¡VIVA LA FEDERACION!

EN las tardes de los dias 5, 6 y 7 del presente mes, de órden del Sr. Juez de primera instancia Dr. D. Cayetano Campana, y bajo las galerias de la Casa de Justicia han de hacer almonedas y remate en la última de ellas de una casa perteneciente á la testamentaria de Da. Micaela Gomez situada en la calle de Venezuela siguiente al núm. 299, edificada en terreno de 16 y tres cuartas varas de frente al Sud con 70 de fondo y consiste de tres piezas de azotea, cosina de id. dos ranchos de pared, con sus techos caidos y varias plantas frutales, retasada últimamente en 8,000 pesos moneda corriente. Quien se interese en ella, ocurriendo á la oficina del que subscribe, se le franquearán sus pormenores. Buenos Aires, Mayo 2 de 1840.

m4—3p MOGROVEJO.

¡VIVA LA FEDERACION!

Tesoreria General.—— }

Empréstito Voluntario.

LOS señores á cuyo favor resulta alcance hasta fin de Marzo último, por la diferencia entre el interes y la renta de los fondos, se servirán ocurrir á recibirlo.

m4

RASOS
hermosisimos.

SE ha recibido un elegante surtido de hermosos rasos para chalecos de una calidad y gusto muy superior, paños, casimires, y terciopelos de la primera calidad; tambien botones de la ultima moda para fraques y levitas; en la sastreria de D. A. Mayer, calle de Cangallo núm. 80 frente al Teatro Argentino.

m4—6o

SAL
inglesa fina.

HAY de venta en barricas, en el martillo de Tomas Gowland y Ca. calle de la Reconquista núm. 107.

m3—16

BARATILLO DE MAIZ.

DOS pesos la medida, se vende en la calle del Parque núm. 212.

m3—3p

REMATES

POR TOMAS GOWLAND Y Ca.

Interesante á los almaceneros.

Reconquista núm. 107

EL Martes 5 del corriente á las 11 en punto se rematarán indispensablemente á la mejor postura los siguientes artículos recien introducidos.

Azucar blanca y terciada jabaco negro en royos, arroz en bolsas, papel blanco florete español, id. de astraza, té perla é imperial &c. &c.

POR LOS MISMOS.

Reconquista 107.

El Miércoles 6 de corriente á las 11 se rematarán á la mejor postura porcion de efectos y otros artículos, cuyo pormenor es como sigue—

Telas para ponchos de varias clases, pañuelos fleco de lana id. de lanilla, paños regulares y de la estrella, pieles del diablo, pañuelos de manos, medias de algodon y de seda, cintas de algodon y de hilera, agujas, hilo de carretel, alfileres, randas, cintas naipes, sarga de Málaga, terciopelo, merinos ingleses, cocos, muceliñas, creas, jaconas para vestido, brines de hilo, bramantes, varios artículos como para merceria.

POR PEDRO J. DIAZ Y HERMANO.

Representantes núm. 53.

El Martes 5 á las 11 en punto de la mañana se rematarán indispensablemente á la mejor postura los siguientes efectos recien introducidos—

Zarazas fondo oscuro de mucho gusto
Idem fondo claro muy ricas
Idem de luto finas
Pañuelos de colores para manos
Idem de cuadros
Bayetas granas de dos frisas
Medias negras y blancas
Lienzos, Bramantes
Papel ingles y catalan para escribir.

El Redactor Responsable,
SANTIAGO KIERNAN.